2.

CONSTITUCIONES

DE LA

SOCIEDAD ARQUEOLOGICA

MATRITENSE.

INSTALADA CON EL TITULO DE SOCIEDAD NUMISMATICA EN 1.º DE ABRIL DE 1837.

Y amplificada con el que hoy tiene en 4 de diciembre de 1839.



Madrid:
IMPRENTA DE SANCHA.
1843.



TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y MODO DE CUMPLIRLE.

Artículo 1°. La Sociedad es esclusivamente científica, literaria y artística.

Art. 2.° Es sucesora de la Sociedad Numismática Matritense, fundada en 1.° de abril de 1837 por D. Basilio Sebastian Castellanos, y los cofundadores D. Francisco Bermudez Sotomayor, D. Pedro Gonzalez Mate y D. Nicolas Fernandez.

Art. 3.° Su objeto es difundir en España, por todos los medios posibles, el estudio y exámen científico de las antigüedades en todos los ramos del saber; buscar y publicar las obras inéditas de autores españoles que merezcan ver la luz pública, siempre que versen sobre puntos arqueológicos; evitar, en cuanto pueda,

la destruccion de los monumentos antiguos españoles, y en caso inevitable pasarlos á la posteridad por medio de descripciones, dibujos y grabados.

Art. 4.º Siendo de la inspeccion de la Arqueologia el origen é historia de todos los conocimientos humanos, la Sociedad procurará tener en su seno los hombres mas ilustres en todos los ramos del saber, tanto en España como en el Estrangero.

Art. 5.º La Sociedad consta de tres clases de sócios, de MERITO, de NUMERO y CORRESPONSALES.

Art. 6.º Son sócios de mérito: los anticuarios que quieran contribuir con sus luces á lograr el fin que espresa el articulo 3.º; los que hayan escrito alguna obra sobre cualquiera de las partes en que se divide la Arqueologia; los que regenten ó hayan regentado cátedras de la ciencia, de lenguas orientales ó de historia y geografia, y los hombres eminentes en ciencias, letras ó bellas artes, que sean juzgados útiles por la Sociedad.

Art. 7.º Son de número los que se dediquen al estudio de las antigüedades y se sugeten á disertar sobre materias arqueológicas.

Art. 8º. Los sócios de número ascenderán á la clase de mérito, cuando hayan presentado seis disertaciones arqueológicas, calificadas de buenas por la Sociedad; escrito alguna obra útil en este género, ó esplicado durante dos años uno de los ramos de la ciencia en cátedra pública.

Art. 9.º Son sócios corresponsales, los nombrados al efecto por la Sociedad en las provincias y en el estrangero, los cuales tendrán asiento y voto cuando se hallen en Madrid. Para ser nombrado corresponsal, se necesita tener alguna de las cualidades que se marcan en los artículos 6 y 7.

Art. 10. La obligacion de los corresponsales es: la de dar cuenta á la Sociedad de los descubrimientos monumentales que se hagan en las provincias; de la situacion de los pueblos antiguos que no existen y de su historia; de las

escavaciones que pudieran hacerse para descubrir los monumentos; de las costumbres antiguas de que se originen las que existan; de los adelantos que se noten en el estudio de la ciencia, y de ejecutar las comisiones y cargos que les cometa la Sociedad.

Art. 11. Nombrados que sean cinco corresponsales en una capital, se reunirán y formarán la Diputacion arqueologica de provincia, nombrando al efecto un presidente y un secretario. Esta diputacion será en todo dependiente de la Sociedad, y además de las obligaciones que señala á los corresponsales el artículo anterior, tendrá la de proponer sócios corresponsales en los pueblos de su distrito, y la de establecer enseñanzas de la ciencia.

Art. 12. La Sociedad se divide en cuatro secciones: una de Numismatica, de Paleografia é Inscripciones: otra de Artes y Monumentos: otra de Etica y Literatura; y otra de Geografia é Historia.

Todos los ramos de la Arqueologia se repartirán entre estas secciones.

Los sócios pertenecerán á una de ellas cuando menos.

Art. 13. Establecerá cuando lo tenga por conveniente cátedras gratuitas sobre las partes principales de la ciencia, las cuales deberán ser desempeñadas por los sócios que, invitados por la Junta Directiva, se presten á ello; una Biblioteca y un Museo de antigüedades para el estudio de sus sócios.

Art. 14. Cuando lo crea oportuno publicará las memorias que se la presenten dignas de ver la luz pública, un *Boletin Arqueológico,* en el que se dé razon de sus trabajos y se despierte la aficion y amor al estudio de las antigüedades, y representará al gobierno sobre objetos de su instituto.

Art. 15. Los sócios están obligados á asistir á las sesiones generales de la Sociedad, y á las de las secciones á que esten inscritos; así como á desempeñar las comisiones que se les cometan, á no ser que causas legítimas se lo impidan. El sócio que no asista seis veces, á lo menos, á la sociedad ó á las secciones,

no podrá ser elegido por aquel año para ningun oficio de la primera ni de las segundas.

Art. 16. El número de sócios es indefinido.

Art. 17. Los sócios pagarán 40 rs. vn. á su entrada.

Art. 18. Todos los gastos de la sociedad serán votados por presupuesto antes de hacerse, y satisfechos á prorata por todos los sócios de Mérito y de número.

El sócio que durante dos años no cumpla con los cargos que se le cometan, ó se niegue tres veces á satisfacer los repartos pecuniarios que le correspondan, se entiende que renuncia de hecho á pertenecer á la sociedad, y por lo tanto será escluido; á no dispensarle del pago la misma en atencion á sus anteriores servicios patrióticos ó desgraciada suerte.



TITULO SEGUNDO.

DE LAS SESIONES DE LA SOCIEDAD Y SECCIONES.

Art. 19. La sociedad se reunirá á lo menos una vez al mes, á escepcion de los meses de *Julio*, *Agosto* y *Setiembre*, que no tendrá sesion. En estas, despues del despacho ordinario, se discutirán los trabajos de los sócios que presenten las secciones con su dictamen; se oirán las disertaciones que lean los sócios de número, ó de los que aspiren á serlo, que pasarán á las secciones respectivas para que las califiquen é informen. Se discutirá sobre la tecnologia ó lenguage de la ciencia, que irá formando la sociedad, ó sobre cualquier punto arqueológico anunciado en la junta anterior.

Art. 20. Las secciones y diputaciones de provincia, podrán reunirse cuantas veces lo crean necesario sus respectivos presidentes, aun en los meses de vacaciones señalados en el artículo anterior, cuidando siempre de hacerlo en dias di-

ferentes, para que puedan asistir á sus juntas todos los sócios que gusten.

Art. 21. Ningun asunto que no sea de fácil compresion ó de gran urgencia, á juicio de la Sociedad, podrá discutirse en sesion de ésta sin oir antes á la seccion á quien competa, ó á una comision especial nombrada por el director ó presidente de la junta en que se proponga. Se esceptuan los acuerdos de simple fórmula.

Art. 22. Las votaciones se harán levantándose, á no ser calificaciones de obras ó asuntos personales, bastando para la aprobacion mayoria absoluta.

Art. 23. En la discusion se observará el orden conforme se vaya pidiendo la palabra; pero el autor de una proposicion, ó la comision informante, tendrá el derecho de hablar siempre que lo haya verificado uno en contra.

Art. 24. El director ó presidente de las sesiones en la sociedad y secciones, dirigirá la discusion y la suspenderá cuando le parezca conveniente, haciendo por-

que no se halle presente el sócio que, por tener interes personal en un asunto, pudiera cohartar la libertad de la discusion.

Art. 25. En la primera junta de Obtubre de cada año, leerá el secretario una relacion de los trabajos hechos por la Sociedad y secciones, y el director una memoria sobre cualquiera de los puntos arqueológicos que mas interese promover.

TITULO TERCERO.

DE LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD, SECCIONES Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 26. La sociedad se rige y gobierna por una junta directiva, compuesta de un Director, un Vice-Director, un Conservador, dos Consiliarios, un Secretario general, otro de correspondencia estrangera, que sepa idiomas, y un Bibliotecario y Depositario de caudales.

Los fundadores de la sociedad señalados en el artículo 2.º tienen voto en esta junta, y el Conservador y Bibliotecario han de ser precisamente nombrados

de entre los fundadores, mientras existan.

Los cargos espresados durarán dos años. Todos podrán ser reelegidos, pero necesitarán dos terceras partes de votos de la junta general.

Art. 27. Cada seccion tendrá un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y un Vice-secretario, que se nombrarán todos los años por los individuos de ellas en su última junta de Diciembre, dando cuenta á la directiva para que pase los nombramientos á los elegidos. Los cargos de presidente y secretario de las diputaciones de provincia, que señala el artículo 10, seran tambien anuales.

Art. 28. La eleccion de la junta directiva se hará en junta general el dia 20 de diciembre, cuando le corresponda segun el artículo 27.

Art. 29. El director es el gefe de la Sociedad, dirige las discusiones, nombra por sí las comisiones para los trabajos de la corporacion, decide con su voto los empates en las votaciones, preside las secciones y comisiones cuando asista á ellas,

convoca las juntas de la Sociedad y, en casos estraordinarios, está facultado á tomar las disposiciones que crea convenientes, sometiéndolas despues á la aprobacion de la Sociedad.

En este encargo le sustituirán por su órden el Vice-presidente, los Consiliarios ó el Conservador, cuando se halle ausente, y á falta de estos los presidentes de las secciones.

Art. 30. Solo se tratará en las secciones de los objetos de su instituto, y cuando se juzgue necesario podrán reunirse dos ó mas, presidiendo la junta reunida el presidente de la seccion que convoque.

Art. 31. Las secciones están obligadas á proporcionar trabajos originales para el Boletin ó Periódico de la Sociedad, si se estableciese.

Art. 32. Los secretarios de las secciones pasarán al secretario general de la Sociedad las actas, despues de rectificadas, para que dando lectura de ellas en junta general, se las devuelva con el *enterado*, y en el mes de di-

ciembre de cada año, se remitirá una relacion firmada por ellos, y visada por sus presidentes, de todos los trabajos de que se hayan ocupado sus secciones respectivas, espedientes que hayan despachado, y de los que queden pendientes el estado en que se hallen. Tambien entregarán en dicho tiempo al Bibliotecario los papeles pertenecientes á sus secciones que hayan causado estado y deban archivarse.

TITULO CUARTO.

DE LA ADMISION DE SOCIOS.

Art. 33 Los candidatos para cualquiera de las tres clases indicadas en el artículo 5.º serán propuestos á la Sociedad por tres sócios, que estén de acuerdo con el interesado, los que espresarán en la propuesta, tener las cualidades que señalan los artículos 6, 7 y 8. Verificada la lectura en dos juntas consecutivas, se procederá en la tercera á la votacion por medio de bolas blancas y negras, y será admitido si reune el propuesto las dos terceras partes de bo-

las blancas; de lo contrario no podrá ser propuesto hasta despues de un año.

Art. 34. Admitido un sócio, se le espedirá el título acompañándole estas constituciones y el catálogo de los sócios, con un oficio en el que se le exija designe la seccion ó secciones á que se le ha de inscribir.

TITULO QUINTO.

DEL FUNDADOR Y COFUNDADORES.

Art. 35. El fundador y cofundadores están dispensados, á no prestarse voluntariamente á ello, de todos los pagos y cargos que tienen y puedan tener los sócios en lo sucesivo, á escepcion de los que se les señalan en el artículo 17.

Art. 36. El fundador será conservador perpétuo de la Sociedad, entendiéndose por este encargo defender sus reglamentos y los intereses de la corporacion, en cuyo destino le sucederán, por muerte solamente, los tres cofundadores por el órden que estan escritos en el artículo 2.°

Art. 37. Cuando la Sociedad tenga fondos, se pondrán sus bustos ó retratos en el salon de juntas, espresando en ellos su calidad de fundadores y año de la fundacion de la Sociedad.

Art. 38. El fundador, y en su ausencia un cofundador, firmará, con el director y secretario general, los títulos de los sócios.

TITULO SESTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. La Sociedad podrá admitir como sócio, sin propuesta, al que habiéndola presentado un trabajo arqueológico, lo merezca por su suficiencia, ó á los sugetos que crea útiles por su saber y fama acreditada por sus escritos.

Art. 40. Cuando la Sociedad pida noticias sobre un asunto general á los corresponsales, lo hará por medio de interrogatorio, y para que no se repitan las noticias, este se pasará al correspon-

sal ó diputacion arqueológica de la provincia mas cercana, la que informando á la mayor brevedad posible en el mismo pliego, remitirá este al corresponsal ó diputacion que se le designe en el derrotero ú itinerario que ha de llevar el pliego, que irá marcado en él, y el último corresponsal informante, lo remitirá á la Sociedad. Para evitar la pérdida de los informes, los corresponsales mandarán á la Sociedad copias del que hayan puesto en el pliego.

Art. 41. La junta directiva propondrá á la Sociedad el reglamento interior que ha de regirla: las diputaciones de provincia formarán el suyo y lo mandarán á la aprobacion de la Sociedad.

Art. 42. La Sociedad tendrá sesiones públicas siempre que lo estime oportuno. Tambien señalará premios, cuando crea que por este medio puede obtener un resultado feliz para la ciencia de las antigüedades, á los que presenten memorias ajustadas á los programas que publique al efecto.

Art. 43. Las sesiones de la Sociedad

podrán verificarse reuniéndose dos indíviduos de la junta directiva y cinco sócios á lo menos: las de las secciones, con un individuo de su mesa respectiva y tres sócios inscritos en la seccion que haya de celebrar la junta.

Art. 44. Los sócios que publiquen alguna obra ó trabajo arqueológico, están obligados á ceder un ejemplar á la Biblioteca de la Sociedad, si espresasen en ella su cualidad de socios.

Art. 45. La Sociedad se pondrá en relaciones con todas las corporaciones arqueológicas, científicas, literarias y artísticas de Europa.

Art. 46. Siendo la Sociedad puramente científica, literaria y artística, no se permitirá tratar en ella nada que tenga relacion con la política contemporánea.

Art. 47. Para cualquiera variacion de este reglamento, no siendo en lo fundamental que se declara invariable, se necesitan las dos terceras partes de sócios y la asistencia de los fundadores

existentes en Madrid. La resolucion será á pluralidad de votos.

Madrid 4 de Noviembre de 1838.

Basilio Sebastian Castellanos, fundador presidente. = Francisco Bermudez Soto-Mayor, cofundador, vice-presidente. = Pedro Gonzalez Mate, cofundador conservador. = Nicolas Fernandez, cofundador, secretario general. = Feliz Enciso Castrillon, secretario de correspondiencia estrangera. = Gustabo Lorichs, consiliario 1.º = Antonio Flinter, consiliario 2.º = Pedro Fleix, contador. = José Atienza, bibliotecario y depositario.

JUNTA del 10 de Junio de 1841.

Imprímanse las constituciones con las reformas acordadas, y repártanse á los sócios. La Sociedad considera sócios de mérito á todos los que existen en el dia, é ingresen en su senó hasta la primera junta de octubre próximo.

Nicolás Fernandez,

Secretario general.

CONSTITUCIONES

DE LA

SOCIEDAD ARQUEOLOGICA

MATRITENSE.

INSTALADA CON EL TITULO DE SOCIEDAD NUMISMATICA EN 1.º DE ABRIL DE 1837.

Y amplificada con el que hoy tiene en 4 de diciembre de 1839.



Madrid:

IMPRENTA DE SANCHA.

1841.